

EL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA Y EN EUROPA

Susana Thalía PEDROZA DE LA LLAVE*

SUMARIO: I. *Consideración introductoria.* II. *Los antecedentes del derecho de igualdad entre mujeres y hombres.* III. *Los antecedentes internacionales y de los países de América Latina y de Europa, de manera simultánea, del derecho de igualdad entre mujeres y hombres.* IV. *Los principios de igualdad y de no discriminación tanto en América Latina como en Europa.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliohemerografía.*

I. CONSIDERACIÓN INTRODUCTORIA

Agradezco la invitación que me han realizado para participar en este Congreso Internacional. En primer término, de forma cronológica, abordaré los antecedentes del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, y los antecedentes internacionales y de los países de América Latina y de Europa de manera simultánea, incluyendo a los Estados Unidos de América, con el propósito de resaltar algunos datos de este último país en esta materia. En segundo término, me referiré a los principios de igualdad y de no discriminación tanto en América Latina como en Europa, y finalmente proporcionaré algunas conclusiones.

II. LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Se pensaría que al hablar de derechos humanos o de derechos fundamentales¹ se incluye tanto a las mujeres como a los hombres; sin embargo,

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (dirs.), *Veinte años de jurisdicción constitucional en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 99 y ss.

en los orígenes del constitucionalismo se trató, en su gran mayoría y en cierta forma, solo de los derechos del hombre.² Por ello, desde hace mucho tiempo atrás, se presentó una marcada desigualdad,³ y es, al mismo tiempo, una deuda histórica, uno de los reclamos al constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento, y es uno de los problemas actuales de la democracia en América Latina y en Europa.

En este sentido, veamos que la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, en su sección I, determinó “que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos...”, y en el punto IV mencionó “que ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho a privilegio o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad”.⁴ Mientras que la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, de 1776, señaló “que todos los hombres son creados iguales...”.⁵ Peor aún, y a diferencia de los dos documentos anteriores, la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 no incluyó ninguna referencia al término igualdad.

Mientras que en Francia, en la época de la Revolución francesa, se plasmó el derecho de igualdad ante la ley en la Declaración de los Derechos del “Hombre” y del “Ciudadano” de 1789, esto es “que habían de considerarse iguales aquellos a quienes la ley considerara como tales y diferentes aquellos otros a quienes la ley diferenciará”.⁶ Se trata entonces de una “igualdad” que discrimina.⁷ Sobresale a todas luces que las mujeres no tenían derechos;

² Maldonado Ferreyro, María Teresa y Nieto Castillo, Santiago, “Notas sobre derechos humanos de las mujeres y discriminación”, *Revista Lex. Difusión y Análisis*, México, abril de 2004, p. 53.

³ Tapia Hernández, Silverio, “Los derechos humanos de la mujer: balance y perspectivas”, en Cameras Selvas, Claudia C. (coord.), *Eliminación de la violencia contra la mujer*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, p. 33.

⁴ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., *Textos internacionales de derechos humanos*, España, Universidad de Navarra, 1978, p. 26. Asimismo, *cf.* Fernández Segado, Francisco, “El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional español”, *Dereito. Revista Jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, España, vol. 5, núm. 1, 1996, p. 86.

⁵ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., *op. cit.*, p. 36.

⁶ Fernández Segado, Francisco, “El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional español”, *op. cit.*, p. 86.

⁷ Sierra Madero, Dora María, *La discriminación contra la mujer en el derecho mexicano. 50° aniversario del voto femenino en México. Comentario Ana María Echeverri Correa*, México, Porrúa, 2004, p. VIII. Esta obra también es comentada por Macías Vázquez, María Carmen, “Acoso sexual y discriminación por maternidad”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 4, enero-junio de 2007, pp. 285-291.

nótese que el título de este documento es Declaración de los Derechos del “Hombre” y del “Ciudadano”.

A ese respecto, Francisco Rubio Llorente señala que “el principio de igualdad que se afirma en esta Declaración es realmente el principio de igualdad de todos los ciudadanos”,⁸ es decir, que se autoconstituyen como sujetos,⁹ pero se excluye a quienes se consideraba que carecían de la capacidad de autonomía, esto es, a todo aquel que no fuera varón o adulto propietario,¹⁰ incluidas las mujeres.

En esta Declaración francesa, en su artículo 1o., se señala que todos los hombres nacen y permanecen libres; iguales en derecho. El artículo 6o. determina que todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos;¹¹ el artículo 13 afirma que la contribución común debe estar igualmente distribuida entre todos los ciudadanos, en razón de sus capacidades, y el artículo 16 menciona que toda sociedad en la que no estén garantizados los derechos y ni establecida la división del poder no tiene Constitución.¹² Así se sientan las bases para el surgimiento del constitucionalismo y del Estado de derecho, pero sin estar garantizado el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

De lo anterior se advierte que en el contenido de la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, de 1776, la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y en la Declaración de los Derechos del “Hombre” y del “Ciudadano”, de 1789, las mujeres fueron excluidas de estos derechos; tan es así, que una mujer de nombre Olympe de Gouges redactó la Declaración de los Derechos de la “Mujer” en 1791, por lo que se le acusó de conspirar contra la República, y fue guillotizada en 1793.¹³

⁸ Rubio Llorente, Francisco, “Juez y ley desde el punto de vista del principio de igualdad”, *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1990, vol. 5, p. 101.

⁹ Amorós, Celia, *Feminismo: igualdad y diferencia*, México, UNAM, 1994, p. 9.

¹⁰ González Contró, Mónica, “La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 230.

¹¹ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., *op. cit.*, pp. 40 y 46.

¹² *Ibidem*, pp. 28 y ss.

¹³ Roccati, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, pp. 136 y 137; Romero Berra, Aurora y Uzcanga Vergara, Rosario Margarita, “Las mujeres y el voto. De la Revolución francesa al México actual”, citando a Lagarde, Marcela, en Saldaña Pérez, Lucero (comp.), *Avances en la lucha política de las mujeres, a 50 años del sufragio femenino*, México, Senado de la

En este mismo sentido, como antecedentes tenemos que, a pesar del surgimiento del constitucionalismo y del Estado de derecho, en la mayoría de los textos constitucionales de todo el mundo se excluyó a la mujer. Sin embargo, tratándose de México y de España, y a diferencia de las demás Constituciones, la Constitución de Cádiz de 1812 (vigente en nuestro territorio) estableció en sus artículos 174, 176, 177, 180, 183, 184, 202 y 203 los términos de varones y “hembras”, hijo o hija en cuanto a la sucesión en el trono, pero por orden de primogenitura; que en el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, pero las hembras de mejor línea o grado prefieren a los varones de línea o grado posterior; el hijo o hija del primogénito del rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo; a falta de señor don Fernando VII de Borbón sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembra; cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciera se entiende que abdica la Corona, y en el caso que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.¹⁴

Por otra parte, los siguientes textos constitucionales de México que sí excluyeron completamente a la mujer son: la Constitución de 1814 (vigente en algunas partes de nuestro territorio), la de 1824 (en la que México ya era independiente y preveía una política igualitaria,¹⁵ pero solo para los hombres) y la Constitución de 1836. De igual manera, la Constitución mexicana de 1857, aunque contenía un amplio catálogo de derechos fundamentales y en donde ya se incluía el derecho de igualdad en varios aspectos, no hacía mención alguna a la mujer.¹⁶

En ese año, el 8 de marzo, en Estados Unidos de América, las obreras de una fábrica textil de Nueva York realizaron una huelga en demanda de una jornada laboral y salarios justos; sin embargo, los policías las golpearon y a varias de ellas las privaron de la vida, y el dueño de la fábrica a las que quedaban con vida las encerró y le prendió fuego al local, muriendo todas

República, 2003, pp. 23 y 24, y *cfr.* Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, pp. 21, 23 y 24.

¹⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1812.pdf> (fecha de consulta: 18 de febrero de 2009).

¹⁵ Galeana, Patricia, “Mujer, indigenismo y derechos humanos”, *Revista Derecho y Cultura*, México, núm. 3, primavera verano, 2001, pp. 45 y 46.

¹⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1978*, 8a. ed., México, Porrúa, 1978.

ellas. Por este hecho, ese día se le denomina como “El Día Internacional de la Mujer”,¹⁷ por lo que dicha fecha no implica una festividad o conmemoración, sino el recuerdo, la necesidad, el deseo y la esperanza de que no ocurran nuevamente este tipo de actos en ninguna parte del mundo, y que la mujer pueda disfrutar de todos sus derechos fundamentales y humanos.

En 1865 se aprobó la decimotercera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, para fortalecer el derecho de igualdad, y lo mismo sucedió en 1868, cuando fue aprobada la decimocuarta enmienda.¹⁸ En este sentido, lo que primero se reconoció como un derecho fundamental fue el derecho al sufragio femenino en algunas entidades federativas de ese país, en 1869. En 1872 lo que resaltó fue que la igualdad se estableció no solo por razón de raza, sino de sexo.

Más adelante, en Nueva Zelanda en 1893 se reconoció ya como un derecho fundamental, en toda su extensión, el sufragio femenino.¹⁹

Por lo anterior, la mayoría de las Constituciones de los siglos XVIII y XIX, tanto las que estuvieron vigentes en México como las Constituciones de cualquier otro país de América Latina y Europa durante dichos siglos, excluían a la mujer (incluso Estados Unidos de América), empleándose un lenguaje masculino, y se constata que las mujeres no eran titulares de derechos civiles ni políticos.²⁰ Salvo la excepción de la Constitución de Cádiz de 1812, pero solo en cuanto a la sucesión de la Corona.

Es a finales de dicho siglo XIX en donde de manera casi inexistente se reconoció como un derecho fundamental el sufragio femenino. Ya en el siglo XX pudieron votar en Australia (1902), en Finlandia (1907), en Noruega (1913) y, en ese mismo año, se realizó en Rusia la primera manifestación por los derechos de las mujeres. En 1914 las mujeres votaron en Islandia y en Dinamarca, en Holanda en 1915 y en Rusia en 1917.²¹

¹⁷ Roccati, Mireille, *op. cit.*, p. 137. Romero Berra, Aurora y Uzcanga Vergara, Rosario Margarita, “Las mujeres y el voto. De la Revolución francesa al México actual”, citando a Lagarde, Marcela, *op. cit.*, p. 26. Dicho día propuesto en 1910 por la alemana Clara Zetkin, integrante del Sindicato Internacional de Obreras de la Confección, durante el Congreso Internacional de Mujeres Socialistas en Copenhague, Dinamarca.

¹⁸ Marín Vida, María Ángeles, “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 23, mayo-agosto de 2003, pp. 151, 152, 181 y 185.

¹⁹ Marín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, España, Universidad de Granada, 2004, pp. 151, 152, 181 y 185.

²⁰ *Ibidem*, p. 117.

²¹ Adato Green, Victoria (coord.), “Los derechos políticos de la mujer como derechos humanos”, *Memoria de la mesa redonda Reconocimiento del Ejercicio de los Derechos Ciudadanos de las*

III. LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y DE EUROPA, DE MANERA SIMULTÁNEA, DEL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

El derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el constitucionalismo, y con relación específicamente a la igualdad de remuneración en el trabajo, fue establecido en México; por ello nuestro país es considerado como modelo para otros países al contemplar dicho derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, desde su texto original, en el artículo 123, fracción VII, que señala “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.²²

Un año después, las mujeres pudieron votar en Suecia, Irlanda, Alemania, Gran Bretaña, Unión Soviética, Polonia y Austria (1918).

Durante esos inicios del siglo XX destaca la Constitución alemana de Weimar de 1919, que en su artículo 109 establece que hombres y mujeres tienen, en principio, los mismos derechos y deberes políticos. Es en este mismo año que las mujeres pudieron votar en Checoslovaquia.²³

Sin embargo, y a pesar de ciertos avances en el constitucionalismo, años más tarde los adelantos en esta materia van dependiendo de los logros que el derecho de igualdad entre mujeres y hombres tiene en el ámbito internacional, ya que las declaraciones, tratados, convenios, pactos, etcétera, consideran esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho; de ahí que los antecedentes de este derecho los abordemos en este apartado de manera paralela o simultánea.

Sobresale también, como un avance, aunque esta no se contempló en las Constituciones políticas de varios países (salvo sus excepciones como ya lo vimos), la protección de las mujeres en el trabajo que se reconoció en las leyes de la materia y en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, surgida en 1919 (OIT), la cual tiene como principales objetivos la

Mujeres en el Marco de los Derechos Humanos, México, CNDH, 2004, pp. 1 y ss., *cfr.* Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas... op. cit.*, pp. 121 y ss., y *cfr.* Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, “Discriminación por género”, *Iniciativa*, Toluca, Estado de México, núm. 24-25, diciembre de 2004, p. 28.

²² <http://www.juridicas.unam.mx/najjus/dirjur.htm> (fecha de consulta: 7 de diciembre de 2009), y *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 166.

²³ Adato Green, Victoria (coord.), “Los derechos políticos de la mujer como derechos humanos”, *cit.*, pp. 1 y ss., y *cfr.* Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión, cit.*, pp. 121 y 122.

protección de las mujeres.²⁴ En ese mismo año dicha Organización adoptó el Convenio número 3, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, y posteriormente, fueron emitidos por la OIT más convenios respecto a la protección de las mujeres en el trabajo, los cuales fueron suscritos y aprobados por varios países, considerados estos como los primeros avances de carácter internacional,²⁵ que, además, se vieron reflejados en las Constituciones.

Por otra parte, las mujeres pudieron votar en Estados Unidos en 1920, y en Hungría, en 1925, en tanto que en España se dio la Ley de 1927 sobre Trabajo Nocturno de las Mujeres,²⁶ pero fue a partir de 1931 cuando ellas votaron. Mientras que en México con la Ley Federal del Trabajo de 1931,²⁷ en su artículo 133, en su texto original, se estableció, además de lo que ya señalaba la Constitución respecto de la remuneración, que no se podían hacer distinciones entre los trabajadores por motivo de sexo.²⁸

Posteriormente, en Francia, en 1944, y en Italia, en 1945, se estableció el derecho de las mujeres a votar.²⁹

Sobresale que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1945 señala en su preámbulo la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Mientras que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del “Hombre” de 2 de mayo de 1948 señala que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, *sexo*, idioma, credo ni otra alguna”. Y

²⁴ *Ibidem*, p. 183.

²⁵ Convenio núm. 89/1948; Convenio núm. 45/1951; Convenio núm. 100/1951; Convenio núm. 103/1952, y Convenio núm. 110/1958, *cf.* Martínez Abascal, Vicente-Antonio, “Reflexiones en torno a la discriminación salarial por razón de sexo”, *XI jornadas de estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. II, pp. 1179 y 1183.

²⁶ Gutiérrez Delgado, José Manuel, “La inversión de la carga de la prueba en la discriminación por razón de sexo dentro del derecho del trabajo”, *XI jornadas de estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, España, Ministerio de Justicia, 1991, vol. II, pp. 1147 y 1148.

²⁷ Zavala Peniche, Beatriz, “Evolución de los derechos laborales de la mujer”, en Galeana, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004, p. 475.

²⁸ Zavala Peniche, Beatriz, “Evolución de los derechos laborales de la mujer”, *cit.*, p. 474. En la actualidad, la Ley Federal del Trabajo aborda esta materia, además de su artículo 133, en los artículos 2o., 3o., 5o., 17, 18, 31, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 86, 132, 134, 154, 161, 164 y 995, *cf.* Kurczyn Villalobos, Patricia, *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*, México, UNAM, 2004, pp. 31, 42, 43, 106-109, 113, 119, 152-154 y 206.

²⁹ Adato Green, Victoria (coord.), “Los derechos políticos de la mujer como derechos humanos”, *cit.*, pp. 1 y ss., y *cf.* Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, *cit.*, pp. 121 y 122.

la Declaración Universal *de* Derechos humanos (nombre correcto de dicha Declaración) de 10 de diciembre de 1948 estableció el principio de igualdad y la no discriminación al afirmar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, incluidas las distinciones basadas en el *sexo*, y aunque se trata de una Declaración que no es obligatoria para muchos países, tiene fuerza moral y determina que “los Derechos humanos son un patrimonio universal que debe pertenecer por igual a mujeres y a hombres”.³⁰

En 1948 se emitió un documento internacional con fuerza jurídica vinculatoria: la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, la cual establece que los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles que al hombre. Asimismo, las mujeres pudieron votar en Costa Rica en 1949. Más adelante, en ese mismo año, se adoptó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ONU), y en 1951, el Convenio número 100 de la OIT, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.³¹

Particularmente, y en el ámbito de lo que hoy en día conocemos como la Unión Europea y del llamado derecho comunitario, en el Tratado de Roma, de 1951, se menciona que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar en sus legislaciones respectivas el principio de no discriminación entre trabajadoras y trabajadores, solo en cuanto a la remuneración o retribución, siendo una de las críticas principales dirigidas hacia la regulación del principio de igualdad.

Más adelante se emitió la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952.³² En Grecia las mujeres pudieron votar en ese mismo año.³³

En México, en 1953, se reformó el artículo 34 de la Constitución Política para reconocer como derecho fundamental de las mujeres no solo el relativo al voto, sino los demás derechos. Así, específicamente se determinó que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres...”. Aquí valdría la pena señalar que antes de este año existía la consideración política y jurídicamente aceptada en nuestro país que la ciudadanía correspondía a

³⁰ Espinosa Torres, Patricia, “Género y derechos humanos”, en Galeana, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004, p. 167.

³¹ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., *op. cit.*, pp. 7 y ss.

³² *Idem.*

³³ Adato Green, Victoria (coord.), “Los derechos políticos de la mujer como derechos humanos”, *cit.*, pp. 1 y ss., y *cf.* Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, *cit.*, pp. 121 y 122.

los hombres y no a las mujeres, lo cual se afirmó en diversas exposiciones de motivos, y en donde se excluyó a las mujeres, a las niñas y niños, los privados de su libertad y a las personas extranjeras.³⁴

En 1956 se consideró que era necesario corregir o eliminar distorsiones específicas que den ventajas o desventajas a ciertos sectores de la sociedad;³⁵ de tal manera, surgieron años más tarde varias directivas dictadas por la CEE relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en cuanto a la retribución, acceso al empleo y condiciones de trabajo, de trato en materia de seguridad social, en actividades agrícolas, en cuanto a la protección a la maternidad y el periodo de lactancia, sobre la vida familiar, y casos de discriminación por razón de *sexo*.³⁶

Particularmente, en Alemania, adelantándose nuevamente a muchos países tanto de América Latina como de Europa, se aprobó en 1957 la primera ley específica en la materia: la Ley de Igualdad de Derechos entre Mujeres y Hombres.³⁷ En ese mismo año se aprobó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, y en 1958, el Convenio número 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño (aunque su nombre debería ser Declaración de los Derechos de la Niña y el Niño), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo propósito es especificar los derechos de la Declaración Universal de Derechos humanos para los(as) niños(as), la cual establece el derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación y la protección en contra de la discriminación.³⁸

Posteriormente surgieron la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza de 1960, el Convenio número 118 de la OIT, relativo a la igualdad de trato

³⁴ Aguilar León, Norma Inés, “El voto de la mujer en México”, *Boletín. Órgano de Difusión del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, México, año 1, núm. 2, nov-dic de 1995, p. 1.

³⁵ Úbeda de Torres, Amaya, “El principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación por razón de sexo a la luz de la jurisprudencia del TJCE”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, Anuario 97, 2002, pp. 171 y 172.

³⁶ 75/117/CEE, 76/207/CEE, 79/71/CEE, 86/378/CEE, 86/613/CEE, 92/85/CEE, 96/34/CE, 96/97/CE y 97/80/CE.

³⁷ Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, *cit.*, p. 202, y *cfr.* González Martín, Nuria, “El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, pp. 805 y ss.

³⁸ González Contró, Mónica, “La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes”, *cit.*, pp. 231 y ss.

de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios; estos dos últimos aprobados en 1962.³⁹

Cuatro años más tarde se suscribieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos del 16 de diciembre de 1966.⁴¹ En este sentido, el primer Pacto señala en sus artículos 2o., 3o., 23 y 26 que no habrá distinción en razón del sexo; que se garantizará a hombres y mujeres la igualdad de derechos, y la obligación de los Estados de asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades para el hombre y la mujer en el matrimonio y en la disolución del mismo. El segundo Pacto hace referencia a este tema en sus artículos 3o. y 7o., obligándose los Estados a asegurar a las mujeres y hombres los mismos derechos contenidos en este Pacto y que las mujeres tengan condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres.⁴²

En 1967 se adoptó la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, emitida por la ONU.⁴³ En 1969 se dio la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁴ la cual establece en su artículo 4 que no se aplicará la pena de muerte a las mujeres en estado de gravidez; en el artículo 6 prohíbe la trata de mujeres, y respecto a la protección de la familia el artículo 17 menciona que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación estable-

³⁹ Zavala Peniche, Beatriz, “Evolución de los derechos laborales de la mujer”, *cit.*, p. 476, y *cf.* Delgado Ballesteros, Gabriela, “El acceso de las mujeres a la educación en la agenda multilateral”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995, p. 142.

⁴⁰ Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Los derechos humanos y políticos de las mujeres”, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 253-272.

⁴¹ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., *op. cit.*, pp. 7 y ss., y *cf.* Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar (comp.), *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, ts. I y II, pp. 1-764 (t. I) y pp. 1-712 (t. II).

⁴² Olamendi Torres, Patricia, *Mujeres, familia y ciudadanía*, México, UNIFEM, 2008, p. 9, y Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar (comps.), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, *cit.*, pp. 261, 339 y 340.

⁴³ Tapia Hernández, Silverio, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

⁴⁴ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., *op. cit.*, pp. 7 y ss.

cido en esta Convención.⁴⁵ Las mujeres pudieron votar en Bulgaria y Suiza en 1971.⁴⁶

En 1971 y 1972 se aprobó la vigésimo séptima enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, prohibiéndose la discriminación por razón de *sexo*.⁴⁷

El 1974 se reformó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer como un derecho fundamental el de igualdad, al prever que el varón y la mujer lo son ante la ley,⁴⁸ y en ese mismo artículo y mismo año se estableció que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.⁴⁹

En 1976 en Alemania se emitió una nueva Ley de Igualdad de Derechos entre Mujeres y Hombres.⁵⁰

Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de 18 de diciembre de 1979, en su artículo 1o., señala que la “discriminación contra la mujer” es entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el *sexo* que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

⁴⁵ <http://www.cndh.org.mx/publica/libreria/instinter/docintertomo1.pdf> (fecha de consulta: 29 de julio de 2009).

⁴⁶ Adato Green, Victoria (coord.), “Los derechos políticos de la mujer como derechos humanos”, *cit.*, pp. 1 y ss., *cf.* Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, *cit.*, pp. 121 y 122, y *cf.* Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad. Alcances y perspectivas*, México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 201.

⁴⁷ Martín Vida, María Ángeles, “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense”, *op. cit.*, pp. 151, 152, 181 y 185.

⁴⁸ En palabras de la maestra Griselda Álvarez Ponce de León, dicho artículo en soneto es “Artículo 4o. El varón, la mujer, seres iguales. Este artículo 4o. nos pregona: ante la Ley no somos desiguales”, véase Álvarez Ponce de León, Griselda, *Glosa de la Constitución en sonetos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2002, p. 34.

⁴⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2009).

⁵⁰ Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, *cit.*, p. 202, y *cf.* González Martín, Nuria, “El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, *cit.*, pp. 805 y 806.

Asimismo, en el artículo 2o. de la CEDAW se afirma que todos los Estados partes de dicha Convención condenan la discriminación contra la mujer y se comprometen a eliminarla a través de varias medidas, como son las siguientes:

1. Consagrar en las Constituciones y en la legislación apropiada el principio de igualdad de la mujer y el hombre;
2. Prohibir toda discriminación y aplicar sanciones, y
3. Garantizar, a través de las instituciones competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Lo anterior no solo en el ámbito público, sino también en el privado, y modificar la legislación que contenga alguna norma que discrimine a la mujer.

En su artículo 4o. establece la posibilidad de incluir medidas especiales de carácter temporal (o las llamadas acciones positivas o afirmativas), las cuales desaparecerán cuando se hayan alcanzado la igualdad de oportunidad y de trato. Por una acción afirmativa se entiende como el conjunto de reglas o medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar o a dar prioridad, o promueve a la igualdad de hecho entre mujeres y hombres (por ejemplo, las denominadas cuotas o en otros términos establecer porcentajes fijos), las cuales deben estar acompañadas de otras medidas que garanticen mejores resultados; por ejemplo, el liderazgo y conocer la perspectiva de género.⁵¹ Este tipo de acciones surgen como una figura para

⁵¹ La perspectiva de género es útil para explicar por qué a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, los servidores públicos, por ejemplo, los jueces, siguen dictando resoluciones cuyo contenido parece desconocer estos derechos. La “incorporación de la perspectiva de género se ha convertido en un paradigma de la agenda política, no solo el reconocimiento del esfuerzo, la visibilidad y la legitimidad que el movimiento de mujeres ha logrado en los últimos veinte años, sino por la necesidad de una mayor sostenibilidad en los procesos de desarrollo”. Se considera como una herramienta que sirve para visualizar, analizar y actuar sobre las situaciones de desigualdad, discriminación y marginación generadas a partir de la diferenciación sexual. La misma presenta ventajas para estudiar la participación de la mujer en los diferentes ámbitos de la vida social, política o cultural, y para que desaparezca la tradición que identifica la experiencia humana con la masculina. Las diferentes perspectivas de género en derecho nos ayudan a mantener ese proyecto en movimiento, *cf.* Peña Molina, Blanca Olivia, *¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*, México, Congreso del Estado de Baja California Sur-Gobierno de Baja California Sur-Universidad Autónoma de Baja California Sur-Plaza y Valdés, 2003, p. 17; Emmenegger, Susan, “Perspectivas de género en derecho”, *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. Anuario de Derecho Penal*, Lima, Universidad Católica de Perú-Universidad de Friburgo Suiza, 1999-2000, p. 47; Vicente Martínez, Rosario de, “Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género”, *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. Anuario de Derecho Penal*, Lima, Universidad Católica de Perú-

mitigar lo que durante siglos se ha dado: que las mujeres han sido obligadas a ocupar una situación inferior a las de los hombres, y las mismas difícilmente tienen acceso a los cargos públicos, al trabajo bien remunerado y a los recursos económicos (solo basta ver la gran cantidad de estadísticas que existen en la materia).⁵²

El artículo 6o. de la CEDAW determina que se buscará suprimir todas las formas de trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer; el artículo 7o. busca garantizar que se elimine la discriminación en la vida política y pública; el artículo 10 se refiere a medidas en materia educativa; el artículo 11 toca el tema del empleo; el artículo 12 se refiere a la atención médica, incluidos los relativos a la planificación de la familia; el artículo 14 pone especial énfasis en la situación de la mujer en el ámbito rural; los artículos 15 y 16 se refieren a la materia civil y al matrimonio, respectivamente, y en los artículos 17 al 22 se refiere al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.⁵³

Asimismo, se aprobó el Convenio número 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el 27 de junio de 1989, el cual señala en su artículo 3o., numeral 1, que “los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los Derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de dicho Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos

Universidad de Friburgo, Suiza, 1999-2000, p. 87, y Espinosa Torres, Patricia, “Equidad de género, una política pública permanente”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 8, núm. 86, febrero de 2002, p. 5.

⁵² Martín Vida, María Ángeles, “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense”, *cit.*, p. 167; Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, *cit.*, pp. 33-35; González Martín, Nuria, *La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de la discriminación y las acciones positivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de trabajo, 2001, pp. 5 y 6; Jiménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 208, 210, y 212-214; Úbeda de Torres, Amaya, “El principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación por razón de sexo a la luz de la jurisprudencia del TJCE”, *cit.*, pp. 197 y ss.; Navarro Barahona, Laura, “Acción positiva y principio de igualdad”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 112, San José, Costa Rica, enero-abril de 2007, pp. 120; Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, “Discriminación por género”, *cit.*, p. 68; García Toma, Víctor, “La Constitución y el principio de igualdad”, *Ius et Praxis*, Lima, núm. 30, enero-diciembre de 1999, p. 30, y Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (dirs.), *op. cit.*, pp. 108 y 109.

⁵³ Nieto, Santiago, “Notas sobre igualdad, feminismo y derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre, 2001, p. 848, *cf.* *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2001, pp. 1-23.

pueblos”.⁵⁴ En ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, aunque debería ser la Convención sobre los Derechos “de la Niña y del Niño”).⁵⁵ En su artículo 18 se señala que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de sus hijos(as). En el artículo 28 se reconocen en materia de educación las condiciones de igualdad de oportunidades de ese derecho. En el artículo 29, inciso d), se menciona que la educación estará encaminada a preparar al niño(a) “para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos...”. En el artículo 34 se señala que los Estados partes se comprometen a proteger al niño(a) contra todas las formas de explotación y de abuso sexual. Mientras que el artículo 35 se refiere a tomar las medidas necesarias para impedir la trata de niños(as), entre otros.⁵⁶

En 1993 se desarrolló la Conferencia de Viena sobre los Derechos Humanos,⁵⁷ en donde se determinó expresamente que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos. Por ello, en ese año se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y se adoptó la Declaración y el Marco de Acción de la Cumbre de Nueve Países en Desarrollo muy poblados sobre Educación para Todos, en donde destaca como meta la educación y el incremento de las posibilidades de las niñas y las mujeres.⁵⁸

A principios de 1994, la ONU creó la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer. Dicho mandato de Relatora Especial tiene como propósito que la persona reuniera y analizara información amplia, y recomendar medidas encaminadas a eliminar la violencia en los planos internacional, nacional y regional. Se basa en la descripción del fenómeno de la violencia contra la mujer que aparece en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asimismo, se dio la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo, Egipto, en donde se señaló que la educación, acompañada de otras medidas

⁵⁴ Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar (comps.), *op. cit.*

⁵⁵ Pedroza de la Llave, Susana Thalía y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, 2001, pp. 103-123.

⁵⁶ Carbonell, Miguel (comp.), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, pp. 77-97.

⁵⁷ Espinosa Torres, Patricia, “Género y derechos humanos”, *cit.*, p. 168. Para abundar sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres, véase Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Los derechos humanos y políticos de las mujeres”, *cit.*, pp. 253-272.

⁵⁸ Delgado Ballesteros, Gabriela, “El acceso de las mujeres a la educación en la agenda multilateral”, *cit.*, p. 144.

para eliminar la pobreza, es el factor más importante para la promoción de los derechos de las mujeres.⁵⁹ En dicho año surgió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁶⁰ la cual menciona que la violencia puede producirse tanto en la esfera pública como en la privada, que en ambos casos se transgreden los derechos humanos de las mujeres, la cual obliga a los Estados a establecer políticas públicas de prevención y a proporcionar servicios de atención y apoyo a las víctimas. Sobresale que a través de dicha Convención se asumió el compromiso de modificar o derogar las normas que constituyan un impedimento para lograr que todas las mujeres se encuentren en condiciones de alcanzar su pleno desarrollo, y, para tal efecto, el objetivo es incluir en la legislación nacional normas penales, civiles y administrativas, así como tomar medidas jurídicas para que cualquier persona se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de una mujer.⁶¹

Siguiendo el orden cronológico, con la Cuarta Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer, celebrada en Beijing, República Popular China, en 1995, se acordó realizar programas de difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas, impartición de cursos de capacitación, eliminar el analfabetismo entre las mujeres, aumentar su formación profesional, asignar recursos en esta materia, revisar las normas secundarias para hacer efectivo el principio de igualdad, entre otros, los cuales si bien no son vinculantes, sí son compromisos políticos que se han incorporado en el ámbito jurídico. De esta Conferencia surgieron dos documentos: la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción.⁶²

⁵⁹ Delgado Ballesteros, Gabriela, “El acceso de las mujeres a la educación en la agenda multilateral”, *cit.*, p. 144.

⁶⁰ Para profundizar sobre el tema de la Convención Interamericana Contra la Violencia hacia la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará, véase López-Cotterilla, Inés Borjón, “La Convención de Belém do Pará. Logros y desafíos para el derecho internacional feminista”, en Jiménez, María (coord.), *A diez años de Belém do Pará. Perspectiva de la violencia en el Distrito Federal*, México, Gobierno del Distrito Federal, 2006, pp. 71-87.

⁶¹ Ortega Pacheco, Ivonne, “CEDAW”, en Galeana, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004, pp. 114 y 115.

⁶² Tapia Hernández, Silverio, *op. cit.*, pp. 37, 38 y 41; *cf.* Tuirán, Rodolfo, “La salud de las mujeres: controversia y construcción del consenso en la Conferencia de Beijing”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995, pp. 105 y 120; *cf.* Pérez Duarte y Noroña, Alicia, “La Conferencia de Beijing y las relaciones de la mujer en la familia: implicaciones para el sistema jurídico mexicano”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995, p. 60, y *cf.* Salinas Beristáin, Laura, “La Conferencia de Beijing y los derechos humanos de las mujeres”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995, pp. 97 y 104. Para ampliar más la información sobre la Conferencia de Beijing, China, véase Pérez Duarte y Noroña, Alicia, “La Conferen-

Posteriormente, el 6 de julio de 1999, en Guatemala, Guatemala, se aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la cual también establece un comité en esta materia,⁶³ integrado por un representante designado por cada Estado parte. Para esta Convención, el término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.⁶⁴

En ese mismo año, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como el Protocolo de Estambul) fue presentado a la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, cuyas directrices internacionales sirven para la investigación y la documentación adecuada de presuntos actos de tortura. También el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este último reconoce la competencia del comité, y determina el procedimiento, una vez que se hayan agotado las vías procesales previstas por la legislación nacional, para que este reciba y considere las comunicaciones que presenten personas o grupos de personas que se hallen bajo jurisdicción del Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupo de personas.⁶⁵

cia de Beijing y las relaciones de la mujer en la familia: implicaciones para el sistema jurídico mexicano”, *cit.*, pp. 42-60; asimismo, véase Jusidman de Bialostozky, Clara, “El tema del empleo en los resultados de la Conferencia de Beijing”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995, pp. 73-94; Salinas Beristáin, Laura, “La Conferencia de Beijing y los derechos humanos de las mujeres”, *cit.*, pp. 95-104; Tuirán, Rodolfo, “La salud de las mujeres: controversia y construcción del consenso en la Conferencia de Beijing”, *cit.*, pp. 105-122, y Delgado Ballesteros, Gabriela, “El acceso de las mujeres a la educación en la agenda multilateral”, *cit.*, pp. 140-151.

⁶³ Carbonell, Miguel (comp.), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, *cit.*, pp. 133-138.

⁶⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> (fecha de consulta: 29 de julio de 2009).

⁶⁵ <http://www.cndh.org.mx/publica/libreria/instinter/docintertomo1.pdf> (fecha de consulta: 29 de julio de 2009).

En los inicios de este siglo XXI, la igualdad entre mujeres y hombres se ha considerado como un proceso inconcluso,⁶⁶ siendo así una deuda histórica, uno de los reclamos al constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento, y es uno de los problemas actuales de la democracia en América Latina y Europa.

A ese respecto, la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea, aprobada en el 2000, contiene una serie de artículos que hacen referencia expresa a la igualdad, pero principalmente su artículo 23 se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres, y abre la posibilidad de establecer acciones positivas o acciones afirmativas en favor del sexo subrepresentado. Sin embargo, en la mayor parte de los países miembros de dicha Unión Europea la tasa de desempleo para las mujeres sigue siendo más alta que la de los hombres, existe también discriminación en cuanto al salario en el sector privado, y se está en espera de mayores avances⁶⁷ en materia legislativa.

Hoy en día observamos que pasaron siglos para tener avances legislativos y crear instituciones. En el caso de México resalta la reforma de 2001 al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prohíbe la discriminación por razones de origen étnico o nacional, *género*, edad, discapacidad, condiciones sociales, de salud, religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas. De igual manera, el mismo día, mes y año, se publicó la reforma al artículo 2o. de la Constitución para establecer lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Más adelante, México ratificó el 15 de marzo de 2002 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual entró en vigor en nuestro país el 15 de junio del mismo año; contiene 21 artículos y reconoce la competencia del comité de la CEDAW, integrado por expertas(os) en derechos de la mujer y de distintas profesiones, para resolver los casos interpuestos por sus

⁶⁶ Olamendi Torres, Patricia, *op. cit.*, p. 9.

⁶⁷ Úbeda de Torres, Amaya, "El principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación por razón de sexo a la luz de la jurisprudencia del TJCE", *cit.*, pp. 200-202.

nacionales respecto de las violaciones a dicha Convención, una vez que se hayan agotado las vías procesales previstas por la legislación nacional. De igual manera, y como consecuencia de esa ratificación, se publicaron varias leyes en la materia.⁶⁸

El 23 de septiembre de 2002, en la Unión Europea, se dio la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que reforma a la Directiva 76/2007/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en lo referente al empleo, a la formación y a la promoción profesionales. Asimismo, se dio la Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres al acceso a bienes y servicios y a su suministro.⁶⁹ Después de esta Directiva y, en cumplimiento a la misma, en España se publicó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, la cual se suma a una serie de modificaciones legales que se están dando en los países de Europa, y establece medidas igualitarias específicas y obliga a evaluar las consecuencias que pueda tener para las mujeres cualquier medida en los ámbitos laboral, político, jurídico, social, económico y cultural. Sin embargo, y a diferencia de nuestro país, resalta que dicha Ley contempla de manera breve el derecho de los padres (varones) a un permiso y a una prestación por paternidad, y, en puntuales ocasiones, no serán las mujeres las destinatarias de una acción positiva, sino los hombres en la medida en que sea el sexo menos representado en un grupo, categoría o puesto de trabajo.⁷⁰

⁶⁸ En México, se publicó la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de enero de 2001 y entró en vigor el 13 del mismo mes y del mismo año; se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de junio de 2003; se dio la adición de la fracción XIV bis al artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 26 de enero de 2006, para darle a este Órgano Constitucional Autónomo la atribución de la observancia del seguimiento, la evaluación y el monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres en todo el país; se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres el 2 de agosto de 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 1 de febrero de 2007, reformada el 20 de enero de 2009, y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de noviembre del 2007.

⁶⁹ Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Manuel, “La igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 3/2007”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, La Ley, núm. 8, año XXIII, abril de 2007, p. 1.

⁷⁰ Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Manuel, “La igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 3/2007”, *op. cit.*, pp. 1, 5 y 15. Escudero Rodríguez, Ricardo, “El complejo juego entre la ley y la negociación colectiva en la nueva Ley de igualdad efectiva entre mujeres y hombres: significación general y manifestaciones concretas”, *Relaciones Labo-*

Asimismo, dicha Ley Orgánica 3/2007, de España, establece un valor prioritario a la no discriminación por razón de sexo y la protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo, y, para tales casos, determina medidas preventivas, así como la posibilidad de la reducción de la jornada laboral para atender el cuidado de menores o familiares, entre otros.⁷¹

Hoy en día, por igualdad se entiende la identidad que existe entre las personas como consecuencia de ser todas titulares de los mismos derechos y obligaciones. Es un derecho humano entendido como la capacidad de toda persona de disfrutar de sus derechos, así como para contraer obligaciones con las limitaciones y las excepciones que la ley señale concretamente, y que se justifiquen. Es un concepto complejo que atañe a diversas áreas sociales, pero que ha tenido mayor incidencia en el campo de los derechos humanos. La igualdad es fundamento de los derechos humanos, es decir, que se trata de un requisito o de una condición sin lo cual no es posible hablar de derechos humanos; en la que destaca especialmente el valor de la dignidad humana; y sí se logra la defensa de los derechos humanos, como consecuencia de la igualdad, entonces se estará realmente frente a la efectiva vigencia de estos derechos. Es un derecho fundamental desde la perspectiva procesal constitucional. La igualdad significa el derecho a participar en idénticas condiciones, especialmente en el acceso a los cargos públicos. Se encuentra referida a la igualdad ante la ley. También se trata de un conjunto de criterios, cuyo denominador común es la eliminación de las desigualdades de hecho, ya sean políticas, económicas, culturales, etcétera. Su significado no puede desentrañarse atendiendo a su etimología o a su literalidad, no está referido a un ente o a una calidad específica. Se trata de una noción indeterminada, relacional y hasta artificial.⁷²

rales. Revista Crítica de Teoría y Práctica, Madrid, La Ley, núm. 8, año XXIII, abril de 2007, pp. 103 y 114.

⁷¹ Puebla Pinilla, Ana de la, “Dimensión laboral de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, La Ley, núm. 8, año XXIII, abril de 2007, pp. 67, 68 y 75.

⁷² Kurczyn Villalobos, Patricia, *op. cit.*, p. 25; Carbonell, Miguel, *El principio de igualdad constitucional: manifestaciones y problemas aplicativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, Documento de trabajo, p. 1; Segura Ortega, Manuel, “La igualdad como fundamento de los derechos humanos”, *XI jornadas de estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. I, pp. 575 y 579; Lorenzo Rodríguez-Armas, Magdalena, “Aproximación al estudio del derecho a la igualdad y principio de la no discriminación por razón de sexo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”, *Jurídica*, Venezuela, julio/diciembre de 2006, p. 41; Saldaña Pérez, Lucero, *Podex, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México, cit.*, pp. 17 y 18, y Sosa Sacio, Juan Manuel, “El derecho-principio de igualdad en la carta de 1993, con especial referencia a la jurisprudencia

También hoy en día la aspiración es hacer realidad un proyecto compartido entre mujeres y hombres, cuyo objetivo es la igualdad,⁷³ resarcir la deuda histórica del constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento y resolver uno de los problemas actuales de la democracia en América Latina y Europa. La tendencia es que no debe existir el feminismo del mismo modo que el machismo; mientras existan este tipo de recriminaciones no se podrá hablar de democracia,⁷⁴ y tampoco de un Estado de derecho y, mucho menos, de un Estado social y democrático de derecho.

IV. LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TANTO EN AMÉRICA LATINA COMO EN EUROPA

Por una parte, el principio de igualdad ante la ley es un mandato constitucional dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables, no razonadas, no objetivas o no justificadas o no justas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales.⁷⁵ También significa que los órganos encargados de la aplicación de la norma no deben hacer ninguna diferencia que las propias leyes no establezcan.

La igualdad es un principio que evoluciona, puede ampliarse e, incluso, puede disminuirse, y en la actualidad dicho principio está sujeto a los avances que se logren en el ámbito internacional.⁷⁶ Este principio guía el actuar de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) y de los particulares, tratándose ya de un compromiso internacional, y que está contenido en las Constituciones, en los tratados internacionales y en la legislación secundaria, pero

del Tribunal Constitucional”, *Revista Peruana de Derecho Público*, Lima, año 6, núm. 11, julio-diciembre de 2005, pp. 165 y ss.

⁷³ Amorós, Celia, *Feminismo: igualdad y diferencia* (prólogo por Marta Lamas), *cit.*, pp. 16 y 17.

⁷⁴ Delgado Guardado, Angélica, “Lo absolutamente femenino”, *Vinculo Jurídico. Revista de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, nueva época, núm. 65, febrero-abril de 2008, p. 44.

⁷⁵ Pabón de Acuña, José María, “Problemática del principio constitucional de igualdad”, *XI jornadas de estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. I, p. 31. Asimismo, *cfr.* Fernández Segado, Francisco, “El principio de igualdad jurídica y no la discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional español”, *cit.*, p. 96.

⁷⁶ Pérez Portilla, Karla, “Explicitando el principio de igualdad. Notas para su puesta en marcha”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, p. 714.

todavía hace falta incorporar lo anterior en varios ordenamientos,⁷⁷ por lo que aún quedan por enfrentar muchos desafíos.⁷⁸

En el ámbito del derecho comparado “las constituciones democráticas imponen a los poderes públicos el mandato de acabar con las desigualdades sociales y el de impedir la discriminación. Generalmente, los textos constitucionales elaborados después de la Segunda Guerra Mundial insertan tanto la llamada igualdad formal como la denominada igualdad sustancial, *i. e.*, la creación de las condiciones y la remoción de obstáculos para que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas”.⁷⁹ Por ejemplo, la Constitución de la República de Polonia garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en materia familiar, política, social y económica;⁸⁰ la Constitución italiana regula también este principio de manera general, y lo hace en su artículo 3o.; la Constitución española, en el artículo 14, señala que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, *sexo*, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En este sentido, el Tribunal Constitucional español refiriéndose concretamente a la igualdad señala: “la igualdad se configura como un valor superior que (...) se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución como norma suprema proclama”.⁸¹

Asimismo, la Constitución alemana dispone que “hombres y mujeres tendrán los mismos derechos. El Estado fomentará la realización efectiva de la igualdad de derechos de hombres y mujeres y procurará suprimir las desventajas”; la Constitución Federal austriaca menciona que “todos los ciudadanos nacionales son iguales ante la ley. No se admitirán privilegios de nacimiento, *sexo*, posición, clase ni confesión”;⁸² sin embargo, y tal como pasa en México, otros artículos en dichas Constituciones van especificando el principio de igualdad y, como en todo orden jurídico, se van originando criterios

⁷⁷ Para ver cuáles entidades federativas de nuestro país lo han hecho y cómo se ha regulado, *cf.* Olamendi Torres, Patricia, *op. cit.*, pp. 14-19.

⁷⁸ Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, “Discriminación por género”, *cit.*, p. 24.

⁷⁹ Martínez Sampere, Eva, “Igualdad y no discriminación”, *Derecho constitucional para el siglo XXI*, Navarra, Aranzadi, 2006, t. I, p. 607.

⁸⁰ Musiala, Anna, “Regulación polaca sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social: Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad*, México, núm. 4, enero-junio de 2007, p. 239.

⁸¹ STC 81/1983, FJ 3o.

⁸² Carbonell, Miguel, “El principio constitucional de igualdad: significado y problemas de aplicabilidad”, *El derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas, 2003, t. III, pp. 2573 y s.

y jurisprudencia emitida por las Cortes o Tribunales Supremos de Justicia, Tribunales Constitucionales (por ejemplo, el español, como ya lo vimos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en donde respecto de la carga de la prueba es la empresa y no la trabajadora quien debe probar que no existe discriminación)⁸³ o también resoluciones de organismos de carácter internacional, como la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas o el Comité de la CEDAW, entre otros.

Lo mismo ha ocurrido con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que proporciona un campo interpretativo más amplio que los tratados.⁸⁴

Con relación a lo anterior, se incluye la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea de 2000, la cual se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres en su artículo 23.⁸⁵ En este sentido, lo más reciente es que se considera conveniente que además de lo que ya se establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley...” es que esta garantizará el acceso, permanencia y promoción de ambos sexos al trabajo, a la función pública y a los cargos de representación popular,⁸⁶ así como acciones positivas. “Es un reto para la humanidad toda. En la medida que se logre la condición general de igualdad entre los seres humanos con distinto *sexo*, todos seremos mejores y más libres. Se trata de una gran tarea de solidaridad humana, que empieza por hacer verdaderamente semejantes a todos los seres dotados de inteligencia y voluntad”.⁸⁷ De tal forma, el principio de igualdad es considerado como uno de los derechos “estrella” de una Constitución.⁸⁸

Por otra parte, el principio de no discriminación está ligado al principio de igualdad, ya que la igualdad implica también el principio de no discriminación. Así, este principio se ha incorporado en diversas Constituciones del

⁸³ Freixes, Teresa, “La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres”, *Derecho constitucional para el siglo XXI*, Navarra, Aranzadi, 2006, t. I, p. 623.

⁸⁴ Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (dirs.), *op. cit.*, p. 102.

⁸⁵ Úbeda de Torres, Amaya, “El principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación por razón de sexo a la luz de la jurisprudencia del TJCE”, *cit.*, p. 177, y *cfr.* Freixes, Teresa, “La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres”, *cit.*, p. 617.

⁸⁶ Hernández, María del Pilar, “La participación de la mujer en el ámbito de lo público: administración, política y economía”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001, p. 482.

⁸⁷ Paoli Bolio, Francisco J., “Hacia un ejercicio pleno de los derechos de la mujer”, en Galeana, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004, p. 26.

⁸⁸ González Martín, Nuria, “El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, *cit.*, p. 792.

mundo,⁸⁹ para proteger el derecho de igualdad, por lo que no está permitido que una ley utilice o genere situaciones discriminatorias.⁹⁰

En el ámbito internacional el término discriminación lo contempló la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y como norma aparece por vez primera en 1958 en el Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación,⁹¹ quien la definió como “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. Se trata de un acto u omisión que distingue, excluye o da un trato diferente a una persona o grupo de personas, motivado por alguna condición específica, y el resultado es que la persona reciba un trato diferente, es decir, que se produzca una anulación o menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.⁹²

Es importante señalar y reiterar que en el ámbito internacional la discriminación manifestada como violencia es reconocida por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1999 (“Convención de Belém do Pará”), al establecer en su artículo 6o. el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el cual incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada, a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Rabossi señala que los objetivos o finalidades discriminatorias son las siguientes:

- A. Aislamiento, separación.
- B. La propia discriminación.
- C. Eliminación, destrucción, aniquilamiento.⁹³

⁸⁹ Baró Pazos, María, “La discriminación favorable de la mujer trabajadora”, *XI jornadas de estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. II, pp. 1119 y ss.

⁹⁰ Carbonell, Miguel, “El principio constitucional de igualdad: significado y problemas de aplicabilidad”, *cit.*, pp. 2571 y s.

⁹¹ Kurczyn Villalobos, Patricia, *op. cit.*, p. 38.

⁹² Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, *cit.*, pp. 168-178.

⁹³ Rabossi, Eduardo, “Derechos humanos: el principio de igualdad y la discriminación”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, España, núm. 7, septiembre-diciembre de 1990, p. 188.

Finalmente, el principio de no discriminación tiene como finalidad erradicar toda diferencia de trato que tenga su raíz en una serie de causas, entre éstas, el *sexo*.⁹⁴

Hoy en día, como en otras épocas, uno de los principales retos en el ámbito internacional es que no exista discriminación por razón de *sexo* de las mujeres y, en algunos casos, de los varones.⁹⁵

Pese a los esfuerzos realizados para hacer valer el derecho de igualdad, es incuestionable que aún persiste la discriminación y la marginación hacia la mujer en el ejercicio de cualquier derecho, y, sobre todo, cuando se es mujer indígena se sufre una doble o triple discriminación,⁹⁶ y esta es enorme por razón de sexo y por su condición social, cultural⁹⁷ y económica, porque no llega inversión pública a varias comunidades,⁹⁸ y, en muchas ocasiones, para la procuración y administración de justicia ellas no cuentan con personas que sean traductores oficiales de sus respectivas lenguas. Aún no se logra garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones,⁹⁹ y todavía en ciertos núcleos son sujetas a esterilización y métodos de controles natal impuestos, definitivos y agresivos.¹⁰⁰

⁹⁴ Escande-Varniol, Marie-Cécile, “Impacto y perspectivas del principio de igualdad de trato en los países de la comunidad Europea: informe de síntesis”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, La Ley, año XXIII, núm. 8, abril de 2007, pp. 128 y 129.

⁹⁵ Martínez Sampere, Eva, “Igualdad y no discriminación”, *cit.*, p. 609.

⁹⁶ Stavenhagen, Rodolfo, “Prólogo”, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2008, p. 15; *cf.* Galeana, Patricia, “Mujer, indigenismo y derechos humanos”, *cit.*, p. 47; *cf.* Espinosa Torres, Patricia, “Género y derechos humanos”, *cit.*, p. 169; *cf.* Zavala, Margarita, “Entender una realidad para hacer una vista al proequidad”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 8, núm. 86, febrero 2002, p. 10, y *cf.* Palomera, Ana Francisca, “Condiciones y problemas de la mujer”, *El México de hoy. Sus grandes problemas y qué hacer frente a ellos*, México, Porrúa, 2002, p. 91.

⁹⁷ Galeana, Patricia, “Mujer, indigenismo y derechos humanos”, *cit.*, p. 47; *cf.* Espinosa Torres, Patricia, “Género y derechos humanos”, *cit.*, p. 169, y *cf.* Zavala, Margarita, “Entender una realidad para hacer una vista al proequidad”, *cit.*, p. 10.

⁹⁸ Lara Ponte, Rodolfo, “Los derechos humanos de la mujer indígena frente a la diversidad cultural”, *Memoria de las Jornadas Nacionales de la Situación Real de la Mujer en México*, México, Colegio Médico Lasallista y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 164.

⁹⁹ Álvarez de Lara, Rosa María, “Algunos comentarios sobre el reconocimiento de la costumbre y la discriminación de la mujer en la reciente reforma constitucional indígena”, en Carbonell, Miguel y Pérez Portilla, Karla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 116.

¹⁰⁰ Nieto, Santiago, “Notas sobre igualdad, feminismo y derecho”, *cit.*, p. 845; *cf.* Figueroa Mier, Martha Guadalupe, “Violencia y mujer indígena: doble discriminación”, en

En ocasiones, para la mujer el hecho de denunciar los malos tratos puede implicar hasta la pérdida de la propia vida. También sufren allanamiento de morada, privación del derecho a la propiedad y daños a la misma, atentados a su integridad física, violación a su derecho de libertad de culto o de creencias, cateos ilegales, trato cruel y/o degradante, negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, entre otros;¹⁰¹ por ejemplo, en el ámbito de la procuración de justicia no se les apoya con intérpretes debidamente capacitados, o simplemente no cuentan con personal en esta materia y habilitan a cualquier persona, o no tienen médicas especialistas en delitos sexuales y psicólogas que den seguimiento a los tratamientos que requieren mujeres que han sido víctimas de algún delito.

Asimismo, la mujer migrante es objeto de explotación sexual, sufre también discriminación económica y es discriminada por el hecho de ser mujer, al ser tratadas como si fuesen mercancías y explotadas laboralmente. La trata de personas, especialmente de mujeres, adolescentes y niñas(os),¹⁰² es un fenómeno que tiene sus raíces en la época de la conquista y está ligado a la esclavitud y a la explotación sexual o laboral, y todo ello sucede en pleno siglo XXI, y trátese de cualquier país, o bien pasando fronteras o cruzando continentes, lo que reclama la atención internacional.¹⁰³

Galeana, Patricia (comp.), *Los derechos de las niñas*, México, Federación Mexicana de Universitarias-UNICEF-Gobierno de Morelos-UNAM-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 1995, p. 262, y *cf.* Stavenhagen, Rodolfo, “Prólogo”, *cit.*, pp. 15 y ss.

¹⁰¹ Lara Ponte, Rodolfo, “Los derechos humanos de la mujer indígena frente a la diversidad cultural”, *cit.*, pp. 164 y 172.

¹⁰² En un informe publicado por UNICEF (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia), denominado *El estado mundial de la infancia 2001*, se señala que son tres las grandes amenazas que se ciernen sobre la niñez en todo el planeta: la pobreza, los conflictos armados y el sida. En el mundo existen 34.3 millones de personas contagiadas de VIH/sida, de los cuales 1.3 millones son menores de 15 años. Mueren millones de niños(as) menores de cinco años por causas que podrían haberse evitado fácilmente, y que si se dedicara el 1% de los ingresos mundiales al año, cada recién nacido(a) tendría garantizado un buen comienzo de vida, *cf.* www.unicef.org. Un resumen de algunas de las cifras de dicho informe en Tamayo, Eduardo, *La niñez: el eslabón más débil de la mundialización*, ALAI, enero de 2001. En esta materia, y a nivel constitucional, falta por hacer en México; por ejemplo, incluir en la Constitución el concepto de derechos fundamentales para las niñas y los niños, siguiendo el ejemplo de la Constitución colombiana. De tal forma sería más factible que las niñas y los niños conocieran cuáles son sus derechos, y los medios que existen para hacerlos valer, y *cf.* Pedroza de la Llave, Susana Thalía y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”, *cit.*, pp. 103-123.

¹⁰³ Rannauro Melgarejo, Elizardo, “La trata de seres humanos, especialmente, mujeres, adolescentes, niños y niñas en la legislación penal y la atención a víctimas del delito ‘avances y retos’”, *Congreso Internacional para Apoyar la Armonización de las Legislaciones Locales con los*

Por otra parte, existe una clara conciencia de la sociedad que ya advierte que los hombres, aunque en menor proporción o grado que las mujeres, son discriminados por cuestiones de origen social, cultural, laboral, enfermedad, por su preferencia sexual, o por su sexo, o con relación a su paternidad, sin justificación constitucional; por ejemplo, los padres solteros se han visto discriminados en su inclusión al sistema de guarderías como padres de familia. Sin embargo, es de resaltar que en varios países se contempla un beneficio laboral para los hombres; por ejemplo, en Nueva Zelanda el hombre puede optar por algunas semanas para cuidados paternos con una percepción menor que su salario íntegro; en Dinamarca gozan de este derecho por dos semanas remuneradas; en España el varón puede optar por este beneficio sin remuneración, y se ha buscado su equiparación frente a unas ventajas que privilegiaban a las mujeres.¹⁰⁴

En el ámbito de los países miembros de la Unión Europea, y a manera de ejemplo, en 1994, para igualar la situación entre mujeres y hombres un privilegio fue retirado a las primeras, ya que el Tribunal de Justicia de dicha Unión a través de una sentencia permitió que las mujeres recibiesen su pensión a los 65 años, misma edad en que los hombres la recibían, en lugar de a los 60 años como la recibían con anterioridad. Aquí, en este caso, esta medida se criticó, porque mejor se hubiera disminuido para los hombres a los 60 años y también hubiera sido igualdad.¹⁰⁵

En el ámbito laboral¹⁰⁶ tenemos que en las últimas décadas la participación de la mujer ha aumentado, y a nivel mundial; por ejemplo, se tiene lo siguiente, solo por citar algunos ejemplos:

Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres: Propuestas, México, SRE-UNIFEM-PNUD, 2005, pp. 71-76; *cf.* Martínez Alarcón, María Luz, “El inmigrante irregular. Especial referencia a la mujer inmigrante objeto de explotación sexual”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 23, mayo agosto de 2003, pp. 265, 268, 281 y 282; *cf.* Espinosa Torres, Patricia, “Género y derechos humanos”, *cit.*, p. 169, y Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 54.

¹⁰⁴ Aguiar de Luque, Luis y Pérez Tremps, Pablo (dirs.), *op. cit.*, p. 106.

¹⁰⁵ Úbeda de Torres, Amaya, “El principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación por razón de sexo a la luz de la jurisprudencia del TJCE”, *cit.*, p. 189.

¹⁰⁶ Para ampliar este tema, véase García González, Hilda Patricia, “La participación de la mujer en el ámbito laboral”, *Vínculo Jurídico. Revista de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Zatecas*, México, nueva época, núm. 65, febrero-abril de 2008, pp. 46-49.

Estados Unidos	59.3%
Canadá	57.6%
Bolivia	56.3%
Brasil	53.6%
Colombia	50.2% ¹⁰⁷

Sin embargo, en este contexto, una gran mayoría de mujeres han experimentado algún tipo de discriminación por el hecho de ser mujer, sobre todo, en el ámbito del trabajo.¹⁰⁸ Tradicionalmente la vida pública, incluida la política,¹⁰⁹ ha sido protagonizada por los varones, mientras que el desarrollo de las mujeres se ha dado más en el ámbito familiar.¹¹⁰

Por ejemplo, tenemos como dato a nivel mundial que las mujeres solo representan el 10% de los líderes políticos oficiales, además solo ocupan el 10% de los escaños parlamentarios, y, lo que es más grave, en más de 80 países las mujeres no ocupan ningún cargo ministerial o secretaría de Estado.¹¹¹ Mientras existan estos problemas no se podrá hablar de democracia, ni tampoco de un Estado de derecho y, mucho menos, de un Estado social y democrático de derecho, tanto en América Latina como en Europa.

V. CONCLUSIONES

Durante el transcurso de la historia constitucional tanto en América Latina como en Europa se pensaría que al hablar de derechos humanos o derechos fundamentales se incluye a las mujeres y a los hombres; sin embargo, tales derechos fueron establecidos jurídicamente solo para los segundos, por

¹⁰⁷ Cabe resaltar que en ese país, es decir, Colombia, más de 1,200 organizaciones colombianas han denunciado que ahí se siguen cometiendo actos de violencia sexual, desapariciones, tortura, no se garantizan los derechos de las víctimas, entre otros, todo esto en contra de mujeres, niñas y niños. Dicha denuncia la realizaron ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *cfr.* <http://www.cimacnoticias.com/site/09032309-En-Colombia-prevale.37073.0.html> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2009), y *cfr.* Palomera, Ana Francisca, “Condiciones y problemas de la mujer”, *cit.*, pp. 89 y ss.

¹⁰⁸ Peña Molina, Blanca Olivia, *op. cit.*, p. 51, y *cfr.* Zavala, Margarita, “Entender una realidad para hacer una vista al proequidad”, *op. cit.*, p. 10.

¹⁰⁹ Para ampliar este tema, véase González García, María de Jesús, “La democracia actual y la futura democracia, se forja con mujeres. Breves reflexiones entorno a la participación de la mujer en el ámbito de la política”, *Vínculo Jurídico. Revista de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, nueva época, núm. 65, febrero-abril de 2008, pp. 50 y 51.

¹¹⁰ Hernández, María del Pilar, “La participación de la mujer en el ámbito de lo público: administración, política y economía”, *cit.*, p. 455.

¹¹¹ Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, *cit.*, p. 37.

lo que desde hace mucho tiempo atrás se presentó una marcada desigualdad entre ambos sexos, se produjo una deuda histórica del constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento y ahora es uno de los problemas actuales de la democracia en América Latina y en Europa. Tratándose de México y España, y a diferencia de las demás Constituciones, la Constitución de Cádiz de 1812 estableció en sus artículos los términos de varones y “hembras”, hijo o hija en cuanto a la sucesión en el trono.

De manera amplia sobresale, primero, que se reconoció como un derecho fundamental de las mujeres el sufragio femenino. Segundo, destaca la protección de las mujeres en el trabajo, aunque esta no se contempló en las Constituciones de varios países, salvo en la Constitución mexicana de 1917 (igualdad de remuneración entre mujeres y hombres, sin distinción de *sexo* ni nacionalidad) y en la Constitución alemana de Weimar de 1919 (se reconocen más derechos), adelantándose estos dos países a muchas legislaciones.

Más adelante se advierte que los avances en materia del derecho de igualdad entre mujeres y hombres van dependiendo de los logros que este derecho tiene en el ámbito internacional a través de las declaraciones, convenciones, pactos, tratados, entre otros, tanto internacionales como regionales. En la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 se estableció el principio de igualdad y la no discriminación al afirmar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, incluidas las distinciones basadas en el *sexo*. Así, se determina que los derechos humanos son un patrimonio universal que debe pertenecer por igual a mujeres y a hombres.

Posteriormente, se emitieron convenciones internacionales y convenios de la OIT relativos a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, y sobre sus derechos políticos. También en los siguientes años se siguieron emitiendo diversas declaraciones, convenios y convenciones tanto internacionales como regionales.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en el 2000, contiene una serie de artículos que hacen referencia expresa a la igualdad, pero principalmente su artículo 23, dejando la posibilidad de establecer “acciones positivas en favor del sexo subrepresentado”, y su tarea inmediata consiste en definir indicadores que, en el ámbito nacional, permitan dar seguimiento a los avances. Como se podrá observar, la igualdad entre mujeres y hombres es todavía un proceso inconcluso.

A ese respecto, concluimos que tanto en América Latina como en Europa, al inicio del siglo XXI, existen leyes y reformas que deben ser consideradas como avances legislativos muy importantes. Para algunos, en la actuali-

dad el feminismo cumplió una función necesaria y deseable, ya que propició formas de toma de conciencia e identificación, y creó un discurso propio.¹¹² Sin embargo, es necesario que precisemos que hoy en día la aspiración es hacer realidad un proyecto compartido con los hombres, cuyo objetivo es la igualdad entre mujeres y hombres o entre hombres y mujeres. En este sentido, observamos que, a través de la perspectiva de género, se pretende dejar atrás la desigualdad histórica entre mujeres y hombres, y se llegue a la igualdad como un asunto público prioritario, cuyo alcance temático es mayor a la cuestión de la equidad de género.¹¹³

Aún resta un largo trecho por recorrer para lograr la armonización de la legislación con los principales instrumentos internacionales que los Estados han ratificado, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Es necesario encontrar los mecanismos jurídicos o las prácticas que faciliten el proceso mediante el cual las mujeres ejerzan su capacidad de elegir, de tomar decisiones en condiciones de igualdad con el hombre en los diversos ámbitos que le atañen, desde la familia hasta los niveles más altos de gobierno. Sin embargo, también lo mismo debe ocurrir respecto de los hombres cuando no se ubiquen en condiciones de igualdad con la mujer.

Por otra parte, es urgente realizar el compromiso adquirido a través del artículo 2o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el cual señala que es deber de los Estados partes: "...b)... Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer".

Asimismo, también es necesario cumplir con la obligación que señala la CEDAW respecto a que se tienen que construir políticas de reparación

¹¹² Delgado Guardado, Angélica, "Lo absolutamente femenino", *Vínculo Jurídico. Revista de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, nueva época, núm. 65, febrero-abril de 2008, p. 44.

¹¹³ Por equidad de género se entiende "un imperativo de justicia y redimensiona la concepción y el ejercicio de los derechos humanos, ya que apunta a la transformación de patrones culturales que definen las relaciones entre los sexos y a la reformulación de estereotipos y concepciones de vida". La equidad de género significa el principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, *cfr.* Espinosa Torres, Patricia, "Género y derechos humanos", *cit.*, p. 169.

del daño más extensas, que permita a las mujeres habilitarse en el empleo, que tengan acceso a fondos para el pago de tratamiento médico, que se le pague los gastos que erogó por el apoyo jurídico,¹¹⁴ que ella no sea, en los casos que así proceda, la que tenga que salir de su domicilio, etcétera, y reforzar estas acciones en el ámbito rural y con las mujeres que tengan menos recursos educativos, económicos y laborales.

Es muy conveniente retomar en nuestro caso, y de acuerdo con Teresa Freixes, la experiencia del establecimiento de indicadores que han sido propuestos por la Comisión Europea en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y también en el V Programa de acción Comunitario, adoptado por el Consejo para los años 2000-2005, tales como los siguientes:

1. Desagregación por sexo de todo dato estadístico, para que el análisis de género sea correcto;
2. Utilización de un lenguaje pertinente desde la perspectiva de género; en algunas ocasiones deberá ser neutral mientras que en otras debe ser sexo específico;
3. Realizar investigaciones sobre la utilización de recursos por parte de ambos sexos en cada una de las políticas públicas, y añadiríamos que también sobre los resultados de los mismos;
4. Realizar el análisis de las normas jurídicas y de la jurisprudencia para determinar si tienen o no incidencia en la situación real de las mujeres y los hombres;
5. Establecer normas de carácter presupuestario y de carácter financiero en todos los ámbitos, para generar una política de igualdad de oportunidades;
6. Revisar la práctica administrativa para que se ajuste a las exigencias de la igualdad, entre otros.¹¹⁵

Sobre estos puntos, el gobierno federal de México ya ha emprendido acciones en esta materia con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009, que establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, que entró en vigor el 30 de mayo de 2009.

¹¹⁴ González Ascencio, Gerardo, “El control social de la violencia de género, la legislación nacional y su relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, en Jiménez, María (coord.), *A diez años de Belém do Pará. Perspectiva de la violencia en el Distrito Federal*, México, Gobierno del Distrito Federal, 2006, pp. 37 y ss.

¹¹⁵ Freixes, Teresa, “La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres”, *cit.*, pp. 620 y ss.

De igual manera, y a pesar de la recomendación al Estado mexicano que realizó el Comité de la CEDAW respecto a que en los planes y los programas se utilice sistemáticamente el término “igualdad”, hoy día se sigue utilizando el término “equidad de género”, sin hacer caso a esta recomendación, salvo sus excepciones.

Finalmente, es conveniente que se realicen reformas constitucionales en el sentido de incluir, además de lo que ya se establece en la ley, que se garantizará el acceso, permanencia y promoción de ambos sexos al trabajo, a la función pública, a los cargos de representación popular, y que se procurará suprimir las desventajas. ¿por qué no?, como ya lo ha hecho la Unión Europea, determinar en la norma la posibilidad de establecer “acciones positivas en favor del sexo subrepresentado”.

Lo más urgente es conocer y respetar un postulado que viene desde el siglo XVIII en la Declaración francesa de 1789, que en su artículo 16 menciona “que toda sociedad en la que no estén garantizados los derechos y ni establecida la división del poder, no tiene Constitución”.¹¹⁶ Los países de América Latina y Europa deben tener sociedades tanto para las mujeres como para los hombres, y por fin se pueda compartir la visión de unas y de otros en todos los ámbitos de nuestras vidas.

VI. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ADATO GREEN, Victoria (coord.), “Los derechos políticos de la mujer como Derechos humanos”, *Memoria de la mesa redonda Reconocimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres en el marco de los derechos humanos*, México, CNDH, 2004.

AGUIAR DE LUQUE, Luis y PÉREZ TREMP, Pablo (dirs.), *Veinte años de jurisdicción constitucional en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

AGUILAR LEÓN, Norma Inés, “El voto de la mujer en México”, *Boletín. Órgano de Difusión del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, México, año 1, núm. 2, noviembre-diciembre de 1995.

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “Algunos comentarios sobre el reconocimiento de la costumbre y la discriminación de la mujer en la reciente reforma constitucional indígena”, en CARBONELL, Miguel y PÉREZ PORTILLA, Karla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, Griselda, *Glosa de la Constitución en sonetos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2002.

¹¹⁶ Hervada, Javier y Zumaquero, José M., *op. cit.*, pp. 28 y ss.

- AMORÓS, Celia, *Feminismo: igualdad y diferencia*, México, UNAM, 1994.
- BARÓ PAZOS, María, “La discriminación favorable de la mujer trabajadora”, *XI Jornadas de estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. II.
- CARBONELL, Miguel, “El principio constitucional de igualdad: significado y problemas de aplicabilidad”, *El derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas, 2003, t. III.
- , *El principio de igualdad constitucional: manifestaciones y problemas aplicativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de trabajo, 2002.
- (comp.), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917, México, Comisión Nacional de los Derechos humanos, 2007.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2001.
- DELGADO BALLESTEROS, Gabriela, “El acceso de las mujeres a la educación en la agenda multilateral”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995.
- DELGADO GUARDADO, Angélica, “Lo absolutamente femenino”, *Vínculo Jurídico. Revista de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, nueva época, núm. 65, febrero-abril de 2008.
- ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita, “Discriminación por género”, *Iniciativa*, Toluca, Estado de México, núm. 24-25, diciembre de 2004.
- EMMENEGGER, Susan, “Perspectivas de género en derecho”, *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. Anuario de Derecho Penal*, Lima, 1999-2000.
- ESCANDE-VARNIOL, Marie-Cécile, “Impacto y perspectivas del principio de igualdad de trato en los países de la comunidad Europea: informe de síntesis”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, La Ley, año XXIII, núm. 8, abril de 2007.
- ESCUADERO RODRÍGUEZ, Ricardo, “El complejo juego entre la ley y la negociación colectiva en la nueva Ley de igualdad efectiva entre mujeres y hombres: significación general y manifestaciones concretas”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, La Ley, año XXIII, núm. 8, abril de 2007.

- ESPINOSA TORRES, Patricia, “Equidad de género, una política pública permanente”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 8, núm. 86, febrero de 2002.
- , “Género y derechos humanos”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional español”, *Dereito. Revista Jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, España, vol. 5, núm. 1, 1996.
- FIGUEROA MIER, Martha Guadalupe, “Violencia y mujer indígena: doble discriminación”, en GALEANA, Patricia (comp.), *Los derechos de las niñas*, México, Federación Mexicana de Universitarias-UNICEF-Gobierno de Morelos-UNAM-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 1995.
- FREIXES, Teresa, “La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres”, *Derecho constitucional para el siglo XXI*, Navarra, Aranzadi, 2006, t. I.
- GALEANA, Patricia, “Mujer, indigenismo y derechos humanos”, *Revista Derecho y Cultura*, México, núm. 3, primavera-verano, 2001.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Hilda Patricia, “La participación de la mujer en el ámbito laboral”, *Vínculo Jurídico. Revista de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, nueva época, núm. 65, febrero-abril de 2008.
- GARCÍA TOMA, Víctor, “La Constitución y el principio de igualdad”, *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, núm. 30, enero-diciembre de 1999.
- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, “El control social de la violencia de género, la legislación nacional y su relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, en JIMÉNEZ, María (coord.), *A diez años de Belém do Pará. Perspectiva de la violencia en el Distrito Federal*, México, Gobierno del Distrito Federal, 2006.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009.
- GONZÁLEZ GARCÍA, María de Jesús, “La democracia actual y la futura democracia, se forja con mujeres. Breves reflexiones entorno a la participación de la mujer en el ámbito de la política”, *Vínculo Jurídico. Revista de la Unidad Académica de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, México, nueva época, núm. 65, febrero-abril de 2008.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001.

———, *La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de la discriminación y las acciones positivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de trabajo, 2001.

GUTIÉRREZ DELGADO, José Manuel, “La inversión de la carga de la prueba en la discriminación por razón de sexo dentro del derecho del trabajo”, *XI Jornadas de Estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. II.

HERNÁNDEZ, María del Pilar, “La participación de la mujer en el ámbito de lo público: administración, política y economía”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001.

HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José M., *Textos internacionales de derechos humanos*, España, Universidad de Navarra, 1978.

JUSIDMAN DE BIALOSTOZKY, Clara, “El tema del empleo en los resultados de la Conferencia de Beijing”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*, México, UNAM, 2004.

LARA PONTE, Rodolfo, “Los derechos humanos de la mujer indígena frente a la diversidad cultural”, *Memoria de las Jornadas Nacionales de la Situación Real de la Mujer en México*, México, Colegio Médico Lasallista y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

LÓPEZ-COTERRILLA, Inés Borjón, “La Convención de Belém do Pará. Logros y desafíos para el derecho internacional feminista”, en JIMÉNEZ, María (coord.), *A diez años de Belém do Pará. Perspectiva de la violencia en el Distrito Federal*, México, Gobierno del Distrito Federal, 2006.

LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena, “Aproximación al estudio del derecho a la igualdad y principio de la no discriminación por razón de sexo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”, *Iuridica*, Venezuela, julio/diciembre de 2006.

MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, *Revista Latinoamericana de Derecho Social: Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad*, México, núm. 4, enero-junio de 2007.

- MALDONADO FERREYRO, María Teresa y NIETO CASTILLO, Santiago, “Notas sobre derechos humanos de las mujeres y discriminación”, *Revista Lex. Difusión y análisis*, México, abril de 2004.
- MARTÍN VIDA, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, España, Universidad de Granada, 2004.
- , “Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 23, mayo-agosto de 2003.
- MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente-Antonio, “Reflexiones en torno a la discriminación salarial por razón de sexo”, *XI Jornadas de Estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. II.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz, “El inmigrante irregular. Especial referencia a la mujer inmigrante objeto de explotación sexual”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 23, mayo agosto de 2003.
- MARTÍNEZ SAMPERE, Eva, “Igualdad y no discriminación”, *Derecho constitucional para el siglo XXI*, Navarra, Aranzadi, 2006, t. I.
- MUSIALA, Anna, “Regulación polaca sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social: Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad*, México, núm. 4, enero-junio de 2007.
- NAVARRO BARAHONA, Laura, “Acción positiva y principio de igualdad”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 112, enero-abril de 2007.
- NIETO, Santiago, “Notas sobre igualdad, feminismo y derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre, 2001.
- OLAMENDI TORRES, Patricia, *Mujeres, familia y ciudadanía*, México, UNIFEM, 2008.
- ORTEGA PACHECO, Ivonne, “CEDAW”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004.
- PABÓN DE ACUÑA, José María, “Problemática del principio constitucional de Igualdad”, *XI Jornadas de Estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. I.
- PALOMERA, Ana Francisca, “Condiciones y problemas de la mujer”, *El México de hoy. Sus grandes problemas y qué hacer frente a ellos*, México, Porrúa, 2002.
- PAOLI BOLIO, Francisco J., “Hacia un ejercicio pleno de los derechos de la mujer”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004.

- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Los derechos humanos y políticos de las mujeres”, en CIENFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (coords.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- y GARCÍA HUANTE, Omar (comps.), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, t. I y II.
- y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, 2001.
- PENÑA MOLINA, Blanca Olivia, *¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*, México, Congreso del Estado de Baja California Sur-Gobierno de Baja California Sur-Universidad Autónoma de Baja California Sur-Plaza y Valdés, 2003.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, “La Conferencia de Beijing y las relaciones de la mujer en la familia: implicaciones para el sistema jurídico mexicano”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, “Explicitando el principio de igualdad. Notas para su puesta en marcha”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004.
- , *Principio de igualdad. Alcances y perspectivas*, México, Porrúa-UNAM, 2007.
- PUEBLA PINILLA, Ana de la, “Dimensión laboral de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, La Ley, año XXIII, núm. 8, abril de 2007.
- RABOSI, Eduardo, “Derechos humanos: el principio de igualdad y la discriminación”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, España, núm. 7, septiembre-diciembre de 1990.
- RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, “La trata de seres humanos, especialmente, mujeres, adolescentes, niños y niñas en la legislación penal y la atención a víctimas del delito ‘avances y retos’”, *Congreso Internacional para apoyar la armonización de las legislaciones locales con los instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos de las mujeres: propuestas*, México, SRE-UNIFEM-PNUD, 2005.

- ROCCATI, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, Manuel, “La igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 3/2007”, *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, Madrid, La Ley, año XXIII, núm. 8, abril de 2007.
- ROMERO BERRA, Aurora y UZCANGA VERGARA, Rosario Margarita, “Las mujeres y el voto. De la Revolución francesa al México actual”, citando a LAGARDE, Marcela, en SALDAÑA PÉREZ, Lucero (comp.), *Avances en la lucha política de las mujeres, a 50 años del sufragio femenino*, México, Senado de la República, 2003.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “Juez y ley desde el punto de vista del principio de igualdad”, *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1990, vol. 5.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.
- SALDAÑA PÉREZ, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos humanos, 2007.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura, “La Conferencia de Beijing y los derechos humanos de las mujeres”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995.
- SEGURA ORTEGA, Manuel, “La igualdad como fundamento de los derechos humanos”, *XI jornadas de estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, vol. I.
- SIERRA MADERO, Dora María, *La discriminación contra la mujer en el derecho mexicano. 50º aniversario del voto femenino en México. Comentario Ana María Echeverri Correa*, México, Porrúa, 2004.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Prólogo”, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008.
- SOSA SACIO, Juan Manuel, “El derecho-principio de igualdad en la carta de 1993, con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Peruana de Derecho Público*, Lima, año 6, núm. 11, julio-diciembre de 2005.
- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, “Los derechos humanos de la mujer: balance y perspectivas”, en CAMERAS SELVAS, Claudia C. (coord.), *Eliminación de la violencia contra la mujer*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005.

- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1978*, 8a. ed., México, Porrúa, 1978.
- TUIRÁN, Rodolfo, “La salud de las mujeres: controversia y construcción del consenso en la Conferencia de Beijing”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 48, julio-septiembre de 1995.
- ÚBEDA DE TORRES, Amaya, “El principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación por razón de sexo a la luz de la jurisprudencia del TJCE”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, anuario 97, 2002.
- VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de, “Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género”, *Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. Anuario de Derecho Penal*, Lima, 1999-2000.
- ZAVALA, Margarita, “Entender una realidad para hacer una vista al proequidad”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 8, núm. 86, febrero 2002.
- ZAVALA PENICHE, Beatriz, “Evolución de los derechos laborales de la mujer”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Derechos humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004.

Internet

- <http://www.cimacnoticias.com/site/09032309-En-Colombia-prevale.37073.0.html> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2009).
- <http://www.cndh.org.mx/publica/libreria/instinter/docintertomo1.pdf> (fecha de consulta: 29 de julio de 2009).
- <http://www.cndh.org.mx/publica/libreria/instinter/docintertomo1.pdf> (fecha de consulta: 29 de julio de 2009).
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1812.pdf> (fecha de consulta: 18 de febrero de 2009).
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2009).
- <http://www.juridicas.unam.mx/navjus/dirjur.htm> (fecha de consulta: 7 de diciembre de 2009).
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> (fecha de consulta: 29 de julio de 2009).
- HTTP:// www.unicef.org, [s.f.c.].